



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/258/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/146/2021.

ÍNDICE

Contenido	
I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES	5
A) COMPETENCIA	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	10
1. Actos anticipados de precampaña y campaña;	12
2. Aparición de menores en las publicaciones denunciadas	25
E) EFECTOS	29
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	31
III. ACUERDO	31

SUMARIO



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar por presuntas conductas relativas a actos anticipados de campaña, así como la supuesta violación al interés superior de la niñez, atribuidas a la **C. Sara Isabel Muñoz Barrán**, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

I. ANTECEDENTES

1. EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/258/2021

a) DENUNCIA

El cinco de abril de dos mil veintiuno¹, el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Fuerza por México presentó escrito de denuncia en contra de la **C. Sara Isabel Muñoz Barran**, en su calidad de precandidata del Partido Político Movimiento Ciudadano a la Alcaldía del Municipio de Isla, Veracruz por la presunta realización de "**...probables actos anticipados de campaña al difundir desde sus redes sociales diversas expresiones y mensajes con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021...**"

b) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

Mediante Acuerdo de siete de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², acordó radicar el escrito de queja con la documentación recibida bajo el número de expediente **CG/SE/PES/FPM/258/2021**. Asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, debido a que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

c) REQUERIMIENTO UTOE Y DENUNCIANTE

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLE, para que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja. Asimismo, se previno al denunciante para que, ratificara el escrito de queja, toda vez que la firma no coincidía con las denuncias presentadas con anterioridad.

d) CUMPLIMIENTO DENUNCIANTE

El trece de abril, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al denunciante, debido a que ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado en contra de la C. **Sara Isabel Muñoz Barran**. En esa misma fecha, se solicitó al Partido Político Movimiento Ciudadano, información referente a si tiene iniciado un proceso de selección interna para participar en las precandidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos, además que proporcionara datos respecto que si la ciudadana denunciada participa como precandidata del instituto político Movimiento Ciudadano.

² En adelante, OPLE.

³ En subsecuente, UTOE.



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

e) CUMPLIMIENTO UTOE Y ADMISIÓN.

Mediante proveído de quince de abril, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplido el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que realizó la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas; lo anterior, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-414-2021**.

f) CUMPLIMIENTO MOVIMIENTO CIUDADANO

El veinte de abril se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Partido Político Movimiento Ciudadano, en virtud que manifestó que la **C. Sara Isabel Muñoz Barran** no se encuentra afiliada a Movimiento Ciudadano, sin embargo, es afín y su actual registro como precandidata a la Alcaldía de Isla, Veracruz, es en su carácter de ciudadana. En ese Acuerdo se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

g) FORMULACIÓN DE CUADERNILLO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el veinte de abril, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/146/2021**.



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁴ del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por la presunta realización de conductas que podrían constituir actos anticipados de campaña y aparición de menores en las publicaciones denunciadas; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

⁴ En lo posterior, Comisión de Quejas y Denuncias.

⁵ En lo posterior, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México, ante el Consejo General de este OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares a fin de que:

"...a la brevedad adopte las medidas cautelares necesarias para suspender la indebida e ilegal promoción que está realizando la C. Sara Isabel Muñoz Barrán, pues se insiste que con la propaganda difundida en su Facebook se advierte la intención de posicionarse en la simpatía electoral de la ciudadanía, lo que resulta en una sobreexposición indebida que configura probables actos anticipados de campaña y pone en riesgo la equidad en las futuras contiendas electorales..."

En ese sentido, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña y aparición de menores en las publicaciones denunciadas.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**⁷.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

⁶ En adelante, SCJN.

⁷ J.J.P., J.J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015⁸** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En el presente caso el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Fuerza por México, ante el Consejo General del OPLE, denuncia a la **C. Sara Isabel Muñoz Barrán**, en su calidad de precandidata del Partido Político Movimiento Ciudadano a la Alcaldía del Municipio de Isla, Veracruz; por la presunta realización de conductas que podrían constituir **actos anticipados de campaña y vulneraciones al principio del interés supremo de la niñez**.

⁸ Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

⁹ En lo subsecuente, TEPJF.



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

De ahí que, se procederá realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-414-2021**, referente a la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

En ese sentido, para efecto de emitir un pronunciamiento respecto del dictado de las medidas cautelares, es necesario dividir el estudio en los temas siguientes:

1. Actos anticipados de campaña; y
2. Probable violación al Interés Superior de la Niñez.

Previo a la emisión de los apartados siguientes, se considera necesario señalar el material probatorio que se ocupará para el estudio de la medida cautelar, mismo que consiste en nueve ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones denunciadas, alojadas en la red social Facebook, las cuales se enlistan a continuación:

- a) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864561090291/>
- b) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864597756954/>
- c) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864624423618/>
- d) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864664423614/>
- e) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864694423611/>
- f) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864721090275/>
- g) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864741090273/>
- h) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864764423604/>



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

- i) <https://www.facebook.com//Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864854423595>

Así, se estudiarán las nueve ligas electrónicas publicadas en la red social Facebook, alojadas en el perfil denominado **Movimiento Ciudadano Isla**, con la precisión que en el primer apartado se analizará lo relativo a los actos anticipados de campaña, y en el segundo apartado lo correspondiente a la aparición de menores.

1. Actos anticipados campaña;

Marco Jurídico

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado define a los actos anticipados de precampaña como: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. **Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. **Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. **Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Ahora bien, previo al estudio de los supuestos actos de campaña, se procede a insertar los extractos del Acta **AC-OPLEV-OE-414-2021**, emitida por la UTOE con motivo de la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas por el denunciante, de igual forma se agregarán las imágenes tomadas del **ANEXO A** del Acta en comento, en los términos siguientes:

No. de publicación	Manifestaciones tomadas de los extractos del AC-OPLEV-OE-414-2021
1	Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864561090291/ "... me remite a una publicación de la red social Facebook, donde observo de lado izquierdo a un grupo de personas, de diversos sexos, en su mayoría parados y con el puño levantado hacia enfrente, entre los que destacan cinco personas de diferentes sexos, al frente en cucullas, con playera blanca, con un logo en el centro de un águila naranja y debajo el texto "MOVIMIENTO CIUDADANO", advierto que se encuentran en un inmueble, con pilares blancos, y en la parte superior verde, y techo de paja; posteriormente del lado derecho fuera de la imagen advierto un

CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

circulo que contiene la imagen de una persona de sexo femenino, de tez morena, usa vestido negro, se encuentra sentada, seguido del nombre de perfil "Movimiento Ciudadano Isla." debajo la fecha "4 de febrero"..."

[...]



Correspondiente a la liga:

<https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864597756954>

[...]


"...me remite a una publicación de la red social Facebook, donde observo de lado izquierdo a un grupo de personas de diversos sexos, donde algunos tienen el brazo levantado con el puño cerrado, entre los que destacan cuatro personas en cuclillas, con playeras blancas, con un logo de un águila naranja, y el texto "MOVIMIENTO CIUDADANO", advierto que se encuentran en un inmueble sostenido por pilares, y con techo de lámina; posteriormente del lado derecho fuera de la imagen advierto un circulo que contiene la imagen de una persona de sexo femenino, de tez morena, usa vestido negro, se encuentra sentada, seguido del nombre de perfil "Movimiento Ciudadano Isla." debajo la fecha "4 de febrero"..."

[...]


2




CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

<p>3</p>	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864624423618</p> <p>[...]</p> <p>“...me remite a una publicación de la red Social Facebook, donde observo de lado izquierdo a un grupo de personas de diferentes sexos, entre los que destaca una persona de sexo femenino, de tez morena, usa sombrero, playera blanca, con un estampado en el centro, pantalón azul y zapatos cafés, dicha persona está acercando su puño al de otra persona, advierto que se encuentran dentro de un inmueble, de pilares azules y techo de lámina, posteriormente del lado derecho fuera de la imagen advierto un círculo que contiene la imagen de una persona de sexo femenino, de tez morena, usa vestido negro, se encuentra sentada, seguido del nombre de perfil “Movimiento Ciudadano Isla.” debajo la fecha “4 de febrero”...”</p> <p>[...]</p> 
<p>4</p>	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864664423614</p> <p>[...]</p> <p>“...me remite a una publicación de la red Social Facebook, donde observo a un grupo de personas, de distintos sexos, entre los que destacan tres personas, dos con playeras blancas y en el centro un águila naranja y el texto, “MOVIMIENTO CIUDADANO” y la última persona del lado derecho, de sexo femenino, de tez morena, usa sombrero, cubre boca, playera blanca con un estampado, pantalón azul, tiene una mano sobre otra, advierto que se encuentran dentro de un inmueble, con las paredes sin revocar, y techo de lámina; posteriormente del lado derecho fuera de la imagen advierto un círculo que contiene la imagen de una persona de sexo femenino, de tez morena, usa vestido negro, se encuentra sentada, seguido del nombre de perfil “Movimiento Ciudadano Isla.” debajo la fecha “4 de febrero”...”</p>

CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

	<p>[...]</p> 
5	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864694423611</p> <p>[...]</p> <p>...me remite a una publicación de la red Social Facebook, donde observo de lado izquierdo a un grupo de personas, de diferentes sexos, en su mayoría están parados, entre los que destacan tres personas, que tienen el brazo alzado con el puño cerrado, dos tienen playera blanca, con un logotipo de un águila naranja, y el texto, "MOVIMIENTO CIUDADANO" y la otra persona de sexo femenino usa sombrero, cubre boca, playera blanca, con un estampado, usa pantalón azul, advierto sillas, y en el fondo tres inmuebles de una planta dos pintados de amarillo y uno de blanco, y árboles, del lado inferior izquierdo un círculo blanco, con la letra "M" una línea vertical y seguido el texto "capturada en moto g7 power" "Joshemy", seguido de dos iconos de corazón; posteriormente del lado derecho fuera de la imagen advierto un círculo que contiene la imagen de una persona de sexo femenino, de tez morena, usa vestido negro, se encuentra sentada, seguido del nombre de perfil "Movimiento Ciudadano Isla." debajo la fecha "4 de febrero"...</p> <p>[...]</p> 

CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

	<p>NOTA: En aras de salvaguardar la identidad del menor, se procedió a colocar los círculos negros, para garantizar su derecho a la protección de datos personales</p>
6	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864721090275 [...] "...observo de lado izquierdo a un grupo de personas de diversos sexos, en su mayoría sentados, de entre los que destacan cuatro, que se encuentran parados en medio de las personas sentadas, todos usa playera blanca, uno con un logo de un águila color naranja con texto que es ilegible junto, de sexo femenino, usa sombrero, cubre boca, y playera blanca con estampado, junto, de playera blanca, chaleco negro, advierto que se encuentran dentro de un inmueble con pilares blancos y techo de palma, en el fondo veo ropa tendida; posteriormente del lado derecho fuera de la imagen advierto un círculo que contiene la imagen de una persona de sexo femenino, de tez morena, usa vestido negro, se encuentra sentada, seguido del nombre de perfil "Movimiento Ciudadano Isla." debajo la fecha "4 de febrero"..." [...]</p> 
7	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864741090273 [...] "...me remite a una publicación de la red Social Facebook, donde observo de lado izquierdo a un grupo de personas, de diferentes sexos, en su mayoría están sentados, de entre la que destaca, una persona de sexo femenino, de tez morena, usa sombrero, playera blanca con estampado, pantalón azul, advierto que se encuentran dentro de un inmueble sostenido por pilares blancos, y techo de palma; posteriormente del lado derecho fuera de la imagen advierto un círculo que contiene la imagen de una persona de sexo femenino, de tez morena, usa vestido negro, se encuentra sentada, seguido del nombre de perfil "Movimiento Ciudadano Isla." debajo la fecha "4 de febrero"..." [...]</p>



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021



NOTA: En aras de salvaguardar la identidad de la menor, se procedió a colocar los círculos negros, para garantizar su derecho a la protección de datos personales.

8

Correspondiente a la liga:

<https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864764423604>

[...]

"...observo de lado izquierdo a un grupo de personas de diferentes sexos, en su mayoría están sentados, de entre los que destaca una persona de sexo femenino, de tez morena, usa gorra, cubre boca, playera blanca con un águila naranja en el centro, y el texto "MOVIMIENTO CIUDADANO" y pantalón azul, en la mano sostiene una libreta y un lapicero, advierto que se encuentran dentro de un inmueble, con pilares blancos y techo de palma, en el fondo veo vegetación y ropa colgada; posteriormente del lado derecho fuera de la imagen advierto un círculo que contiene la imagen de una persona de sexo femenino, de tez morena, usa vestido negro, se encuentra sentada; seguido del nombre de perfil "Movimiento Ciudadano Isla." debajo la fecha "4 de febrero"..."

[...]

CG/SE/CAMC/FPM/146/2021



NOTA: En aras de salvaguardar la identidad de los menores, se procedió a colocar los círculos negros, para garantizar su derecho a la protección de datos personales

Correspondiente a la liga:

<https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864854423595>

[...]

"... me remite a una publicación de la red Social Facebook, donde observo de lado izquierdo a cuatro personas de las que destacan dos de ellas, un es de sexo femenino, de tez morena, usa sombrero, cubre boca, playera blanca con estampado, pantalón azul, zapatos cafés, tiene las manos juntas, junto a otra de sexo femenino, de tez morena, con el cabello recogido, usa playera sin mangas, azul, short azul oscuro y azul claro, advierto que se encuentran al aire libre, junto de las personas un árbol y detrás de ellos un vehículo blanco, en el fondo veo más árboles; posteriormente del lado derecho fuera de la imagen advierto un círculo que contiene la imagen de una persona de sexo femenino, de tez morena, usa vestido negro, se encuentra sentada, seguido del nombre de perfil "Movimiento Ciudadano Isla." debajo la fecha "4 de febrero"..."

[...]



9



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho esta Comisión del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, no advierte alguna frase, dato o elemento en el sentido de que la **C. Sara Isabel Muñoz Barrán**, en su calidad de precandidata del Partido Político Movimiento Ciudadano a la Alcaldía del Municipio de Isla, Veracruz, realice actos anticipados de campaña, ello en virtud que dicha publicación fue realizada el cuatro de febrero, lo que significa que fue dentro del plazo de los procesos de precampañas, las cuales abarcaron desde el día veintiocho de enero hasta el dieciséis de febrero, de ahí que no se actualice violación alguna a la normatividad electoral.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña¹⁰ y que se toman de base orientativa también para analizar los relativos a actos anticipados de campaña se obtiene lo siguiente:

Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material probatorio, no se advierte que, los mensajes que se encuentran en las publicaciones motivo de la queja, la denunciada esté llamando al voto a favor de su candidatura o del Partido Político Movimiento Ciudadano por el cual se postuló a la Alcaldía de Isla, Veracruz. Tal como puede advertirse en las publicaciones denunciadas que fueron desahogadas por la UTOE.

Lo anterior es así, debido a que, en la primera liga se observa un grupo de personas en una reunión, hombres y mujeres, en la que no se advierte ningún mensaje, expresión o dato que permita suponer algún llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura o instituto político. En la segunda liga se observa a un grupo de

¹⁰ SUP-JRC-228/2016



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

personas, debajo de un techo de lámina, en donde tampoco es posible advertir datos que indiquen que se está llamando de manera expresa al voto. En la tercera liga se observa al mismo grupo de personas, saludando a una mujer que camina entre ellos. En la cuarta liga se puede ver a unas personas dentro de una casa, platicando. Por cuanto hace a la quinta liga se puede observar una reunión al aire libre con un grupo de personas, de diferentes sexos. En la sexta liga se observa a un grupo de personas, hombres y mujeres, que en su mayoría están sentados, se encuentran dentro de un inmueble con pilares blancos y techo de palma. En la séptima liga se observa una reunión con personas de diferentes sexos, los cuales están dentro del mismo inmueble. En la octava liga se advierte al mismo grupo de personas, reunidas en el mismo inmueble con pilares blancos y techo de palma. Finalmente, en la novena liga se observan cuatro personas al aire libre.

Del análisis de las nueve ligas, no es posible advertir ningún mensaje, expresión o dato que permita suponer algún llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura o instituto político. Además, que, si así fuera el caso, no se tendrían por actualizados los actos anticipados de campaña, pues como se señaló anteriormente y se advierte del Acta, las publicaciones aportadas como prueba al escrito de queja, fueron realizadas dentro del plazo para realizar actos anticipados de campaña.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, refiere que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de **solicitud de un apoyo electoral expreso**, o bien – como lo señala la jurisprudencia– un **“significado equivalente de apoyo o rechazo**



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

hacia una opción electoral de una forma inequívoca"; lo que en la especie no ocurre.

Por lo que siguiendo el criterio emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz¹¹, si bien los mensajes provienen de la cuenta de la red social Facebook denominada "Movimiento Ciudadano Isla", en ninguno de ellos, se puede ver, que la finalidad sea la de exponer una plataforma electoral, **se llame al voto a favor o en contra de algún candidato o Partido Político.**

En ese sentido, en las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso no aparecen las palabras "vota", "voto", "votar" o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, tampoco se advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, puesto que, como se manifestó anteriormente las supuestas publicaciones denunciadas se realizaron dentro del periodo permitido para realizar actos anticipados de precampaña.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de precampaña y campaña**, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto.

Para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

¹¹ Véase: Sentencia del TEV/PES/04/2021 a través de la liga: <https://www.teever.gob.mx/files/TEV-PES-4-2020-RESOLUCI-N.pdf>



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.

(el resaltado es propio de la autoridad)

En consecuencia, esta Comisión arriba a la conclusión de que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de**



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

hechos consistentes en actos anticipados de campaña al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referente a las ligas electrónicas:

- a) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864561090291/>
- b) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864597756954>
- c) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864624423618>
- d) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864664423614>
- e) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864694423611>
- f) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864721090275>
- g) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864741090273>
- h) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864764423604>
<https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864854423595>

2. Aparición de menores en las publicaciones denunciadas

De la revisión del Acta **AC-OPLEV-OE-414-2021**, es posible advertir que, al desahogar las ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones en la red social Facebook de fecha cuatro de febrero, en algunas imágenes de esas publicaciones, se advirtió la presencia de menores, pues se certificó lo siguiente:

No. de publicación	Manifestaciones tomadas de los extractos del Acta AC-OPLEV-OE-414-2021
--------------------	--

CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

Correspondiente a la liga:

<https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864694423611>

[...]

"... me remite a una publicación de la red Social Facebook, donde observo de lado izquierdo a un grupo de personas, de diferentes sexos, en su mayoría están parados, entre los que destacan tres personas, que tienen el brazo alzado con el puño cerrado, dos tienen playera blanca, con un logotipo de un águila naranja, y el texto, "MOVIMIENTO CIUDADANO" y la otra persona de sexo femenino usa sombrero, cubre boca, playera blanca, con un estampado, usa pantalón azul, advierto sillas, y en el fondo tres inmuebles de una planta dos pintados de amarillo y uno de blanco, y árboles, del lado inferior izquierdo un círculo blanco, con la letra "M" una línea vertical y seguido el texto "capturada en moto g7 power" "Joshemy", seguido de dos iconos de corazón; posteriormente del lado derecho fuera de la imagen advierto un círculo que contiene la imagen de una persona de sexo femenino, de tez morena, usa vestido negro, se encuentra sentada, seguido del nombre de perfil "Movimiento Ciudadano Isla." debajo la fecha "4 de febrero" seguido del icono de público, debajo el icono de me gusta, seguido del número "4", debajo las opciones de me gusta, comentar y compartir; debajo de estos se encuentra la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en las imágenes de la 9 y 10 que se encuentran agregadas en el ANEXO A de la presente acta, **al encontrarse con menores se procede a tapar el rostro para salvaguardar su identidad...**"

[...]



NOTA: En aras de salvaguardar la identidad de los menores, se procedió a colocar los círculos negros, para garantizar su derecho a la protección de datos personales.



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

Aunque lo ordinario sería, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, como este Órgano Colegiado de forma preliminar determina que en apariencia del buen derecho el contenido de dichos enlaces electrónicos no constituye propaganda política- electoral carece de competencia para conocer de la posible infracción respecto del interés superior de la niñez.

Ello, ya que de acuerdo a los numerales primero y segundo de los Lineamientos para la Protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales¹², los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de los comunicación.

¹² 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. 2 Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez. Consultables en la liga de internet: <https://www.ine.mx/modificacion-lineamientos-proteccion-ninas-ninos-y-adolescentes-enmateria-de-propaganda-y-mensajes-electorales/>.



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

De ahí que, esta Comisión en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que si la aparición de menores no está vinculada a una actividad política o electoral resulta evidente que no se surte la facultad. Siendo un criterio similar el adoptado por este Órgano Colegiado al emitir el Acuerdo relativo al solicitud de adopción de medidas cautelares correspondiente al cuadernillo auxiliar de medidas cautelares identificado con la clave de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/009/2020**¹³.

Sin embargo, como en los enlaces electrónicos analizados se advierte la imagen de diversas niñas y niños que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que

¹³ Cfr <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/medidas1/CG-SE-CAMC-PRI-009-2020.pdf>



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por su parte el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; así también, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones, la imagen de una persona menor de edad es un **dato de carácter personal que la hace identificable**, y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el Estado de Veracruz; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojada en la liga electrónica siguiente:

- a) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864694423611>

E) EFECTOS

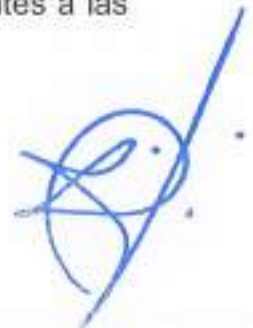


CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias determina el dictado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

- 1. IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a que se ordene la eliminación o retiro de las publicaciones en la red social Facebook, alojadas en la cuenta conocida como "Movimiento Ciudadano Isla", al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1 inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referentes a las ligas electrónicas:

- a) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864561090291/>
- b) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864597756954/>
- c) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864624423618/>
- d) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864664423614/>
- e) <https://www.facebook.com//Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864694423611/>
- f) <https://www.facebook.com//Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864721090275/>
- g) <https://www.facebook.com//Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864741090273/>
- h) <https://www.facebook.com//Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864764423604/>
- i) <https://www.facebook.com//Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864854423595/>



- 2. Dar vista** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el efecto de que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojadas en las ligas electrónicas siguientes:



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

- a) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isfa-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864694423611>

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

III. ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **MAYORÍA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de las publicaciones en la red social Facebook por supuestos hechos



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

consistentes en actos anticipados de campaña, alojadas en la cuenta conocida como "Movimiento Ciudadano Isla", al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referentes a las ligas electrónicas:

- a) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864561090291/>
- b) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864597756954/>
- c) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864624423618/>
- d) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864664423614/>
- e) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864694423611/>
- f) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864721090275/>
- g) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864741090273/>
- h) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864764423604/>
- i) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864854423595/>

SEGUNDO. Se determina **DAR VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para efectos de que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las publicaciones denunciadas en donde se advierte la presencia de menores, alojadas en las ligas electrónicas:

- a) <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Isla-168000384810042/photos/pcb.171865001090247/171864694423611/>

CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **PARTIDO FUERZA POR MÉXICO** por conducto de la Representación ante el Consejo General, en su calidad de Representante Propietario del Partido Fuerza por México; y al **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintiuno de abril del dos mil veintiuno; en lo general por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas, y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión; y en votación en lo **particular** respecto del punto de acuerdo PRIMERO, por **mayoría** de votos de la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez y el Consejero Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, con el voto en contra del Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas, quien anunció voto particular.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de



CG/SE/CAMC/FPM/146/2021

dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS